CORPOURABA

CORPOURABA

CONSECUTIVO: **200-03-50-06-0116-2025**

Fecha: 09-04-2025 Hora: 09:48 AM Folios:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Secretario General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0392 del 13 de marzo de 2025, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0065 del 14 de marzo de 2025, la Resolución N° 100-03-10-99-0488 del 31 de marzo de 2025, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día cinco (5) de diciembre de 2024, alrededor de las nueve de la mañana 09:00 AM, personal de la Policía Nacional (Chigorodó) reportó a CORPOURABA aprehensión preventiva de material forestal de la especie TECA (pectina grandis) al tratar de ser movilizada por el señor **HECTOR FABIO DURANGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.256.662, en una camioneta de placas BMW -849 de Marca Chevrolet, de Color Vinotinto, quien exhibió un certificado de movilización emitido por el ICA sin vigencia, específicamente en la salida del establecimiento de comercio denominado "Ebanisteria Panorama" el cual se encuentra ubicado en el Barrio panorama Cra 98 N° 95-36 del Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO. Que a través de oficio N° GS-2024-070257-DEURA, el subintendente de la policía Jorge Alexander Acevedo Villegas, dejo el material forestal aprehendido a disposición de CORPOURABA.

TERCERO. Mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nº 0129459, la cual es suscrita por el funcionario de Corpouraba, JHON JAIRO CORREA MUNERA, y el señor HECTOR FABIO DURANGO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Ebanistería Panorama, se dejó consignado lo siguiente:

- *Aprehensión preventiva de 0,42m³ de la especie Tectona grandis, en presentación bloques.*

CUARTO. La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, con la finalidad de determinar el volumen transportado y la identificación de la especie, realizo visita técnica y emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-2609 del 09 de diciembre de 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

"(…)

7. Conclusiones:

se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE ***N°. 0129459****, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de* ***0,42 m³*** *en bloque de la especie* ***Teca (Tectona grandis)****, Por la posible movilización de material forestal con un documento no valido, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.7. y 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015.*

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla:

Nombre Común	***Nombre Científico***	***Presentación***	***Volumen en Elaborado (m³)***	***Valor total $***
Teca	*Tectona grandis*	*Bloques*	*0,42*	*$ 410.970*
Total			***0,42***	***$ 410.970***

Nota. *Valor estimado de rastra de Teca 190 mil.*
Nota 2. *Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5.15 rastras por metro cubico (m³).*

*El material forestal aprehendidos preventivamente fue dejado bajo la custodia de la "****Ebanistería Panorama****", ubicada en el municipio de Chigorodó, este fue recibidos por el señor* ***HECTOR FABIO DURANGO*** *identificado con la cedula No. 71.56.662 (Cel. 314 453 3071) debido a que el vehículo donde se encontraba el material forestal tubo desperfectos mecánicos.*

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se da traslado del presente informe al Área Jurídica de CORPOURABA para que actué de conformidad a su competencia.
(…)"

QUINTO. El material forestal aprehendido preventivamente fue dejado bajo la custodia del señor **HECTOR FABIO DURANGO CORDOBA** identificado con la cedula N° 71.56.662, específicamente en el establecimiento de comercio denominado "EBANISTERIA PANORAMA" ubicada en el Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, debido a que el vehículo donde se encontraba el material forestal presento fallas mecánicas.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo

12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana**." A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el articulo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. *Decomiso y aprehensión preventivos.* Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.
(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho se permite, indicar que toda movilización de especies de la flora silvestre dentro del territorio nacional debe estar amparada con salvoconducto único nación en línea (SUNL, sigla utilizada en adelante), tal como lo establece en los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. 2.2.1.1.13.8. del Decreto 1076 de 2015.

> ***Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.*** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

> ***Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores****. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los*

controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Artículo 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. *Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.*

Aunado lo anterior, existe merito suficiente para imponer medida preventiva consistente en la **APREHENSIÓN** sobre (**0,42m³)** del material forestal de la especie **TECA** (Tectona grandis) en presentación bloque, con un valor comercial de $ 410.970, por incumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, hasta tanto, el titular del material forestal allegue el certificado de movilización expedido por la corporación ambiental o por el registro ICA, con fecha de la ocurrencia de los hechos.

Para la movilización de cualquier producto forestal debe estar amparado por SUNL, tal como lo expresan los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, Articulo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 223º.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224º.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario,* ***movilización*** *o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.* ***Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

Que el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, establece que se podrá mantener la medida cautelar de decomiso preventivo, para garantizar la comparecencia del infractor durante el proceso sancionatorio.

Es importante dejar por sentado que esta Corporación ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de le Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y acorde con el artículo 5 de la 1333 de 2009, es considerado una infracción, el cual reza:

ARTÍCULO 5º. *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

De acuerdo a las propiedades organolépticas de la especie, se infiere que el material forestal corresponde a la especie teca (*Tectona grandis*) La identificación de las especies se validó mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área.

La especie **Teca (*Tectona grandis*) NO** hace parte de la diversidad biológica colombiana, y su gestión compete al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin embargo, al no existir relación entre el titular del registro de plantación forestal, la cual es la sociedad **JOTA URIBE CE S.A.S**, identificada con Nit 811.023.7261 y el señor **HECTOR FABIO DURANGO CORDOBA**

identificado con cedula de ciudadanía N° 71.256.662, la medida de preventiva será impuesta por CORPOURABA, de conformidad con sus funciones y competencias como autoridad ambiental.

Aunado a lo anterior, se le advierte al señor **HECTOR FABIO DURANGO CORDOBA** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.256.662, que sigue vinculado al proceso administrativo con la finalidad de determinar si es procedente iniciar procedimiento sancionatorio acorde con lo indicado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental,* se *presume la culpa* o *el dolo del infractor, lo cual dará lugar* a *las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa* o *dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba* y *podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que el Secretario General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones.

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor **HECTOR FABIO DURANGO CORDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.256.662, consistente en la aprehensión de **0.42m³** de material forestal de la especie **TECA** (*Tectona Grandis*) en presentación bloques, por la movilización de material forestal sin certificado ICA vigente o salvoconducto único nacional (SUNL) por las razones expuestas en la parte motiva.

Parágrafo 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 3. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **HECTOR FABIO DURANGO CORDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.256.662, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la firmeza del presente acto administrativo, se sirva movilizar el material forestal aprehendido, acorde al volumen y especies descritas en el artículo primero del presente acto, hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el Hueso, asumiendo los costos propios por concepto de transporte, cargue y descargue del mismo, cuya administradora quedará como depositaria del material forestal aprehendido, para lo cual se contará con el acompañamiento de un funcionario designado por CORPOURABA.

Parágrafo 1°. Previo a realizar la movilización del material forestal, deberá coordinar con el área de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental –SGAA, Coordinación de Flora y Suelo de Corpouraba.

Parágrafo 2º Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, todos los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de la devolución del material aprehendido.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, la secuestre depositaria del material forestal será la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL,** identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso.

ARTÍCULO CUARTO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129459
- Oficio N° GS-2024-070257 DEURA
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2609 del 09 de diciembre de 2024.
- Copia de certificado ICA N° 023-1435509.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que a través de la coordinación de Flora y Suelo para fines de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **HECTOR FABIO DURANGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.256.662.

ARTÍCULO OCTAVO. PÚBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ARANGO SEPÚLVEDA
Secretario General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas	Yury Salas Salas	07/04/2025
Revisó:	Erika Higuita Restrepo		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-28-0183-2024